

presidente de la República, C. general Porfirio Diaz, y á los CC. Ignacio L. Vallarta y Angel Núñez Ortega, para que puedan aceptar los nombramientos y condecoraciones que respectivamente les ha conferido el Rey de Suecia y Noruega.

("Diario Oficial" de 20 de Noviembre de 1886).

NÚMERO 9718.

Noviembre 22 de 1886.—Decreto del Congreso.—Reforma del art. 124 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la expresada Constitución, en los siguientes términos:

"Art. 124. Los Estados no podrán imponer ningun derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Solo el gobierno de la Union podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

"No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía á no ser por motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

"Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decre-

tarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

"La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignarse mayor gravámen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

"La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta, ni á inspección ó registro en los caminos ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

"No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal."

Trinidad García, diputado por el Distrito federal, presidente.—F. Ibarra, diputado por el Estado de Puebla, vicepresidente.—Octavio Rosado, senador por el Estado de Yucatan, presidente.—Emilio Velasco, senador por el Estado de Tamaulipas, vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Diego Ortigosa, Alejandro Vazquez del Mercado, Agapito Silva, Miguel Guinchar. Senadores, G. Villavicencio, Agustin R. Gonzalez.

Por el Estado de Campeche: diputado, R. S. de Lascrain. Senador, Ignacio T. Chavez.

Por el Estado de Coahuila: senadores, Roque J. Rodriguez, A. S. Viesca.

Por el Estado de Colima: diputados, Manuel Cortés, F. C. Palencia. Senadores, Gildardo Gómez, Miguel Utrilla.

Por el Estado de Chiapas: diputados, Manuel Ortega Reyes, Martin Morales, Manuel Carrascosa. Senadores, F. Mendez Rivas, Benigno Arriaga.

Por el Estado de Chihuahua: diputados, Leopoldo Rincon, Fernando Zetina, Manuel E. Rincon, J. E. Valenzuela. Senadores, Felipe Arellano, Eduardo Urueta.

Por el Distrito federal: diputados, Guillermo Prieto, Antonio Carvajal. Senador, G. Raigosa.

Por el Estado de Durango: diputados, A. Santa Fé, Rafael Salcido, F. Michel, Francisco Escobar y Vazquez. Senadores, Mariano Martinez de Castro, Pedro Sanchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato: diputados, Francisco García López, Francisco G. Cosmes, Enrique Omaña, M. García Ramirez, D. de A. Berea, Rafael Perez Gallardo, Julio Arancivia, Agustin Morales, Mariano Robles, V. Moreno. Senadores, J. Montesinos, G. Enriquez.

Por el Estado de Guerrero: diputados, M. O. de Montellano, Manuel Guillén, Julio T. Alvarez, Manuel Isaac Zamora, Juan Gutierrez, J. Epigmenio Pineda, J. Hidalgo. Senadores, Joaquin Diaz, H. Carrillo.

Por el Estado de Hidalgo: diputados, Juan José Baz, Gabriel Mancera, Manuel Inda, Cármen de Ita, R. David, M. Mirus, P. L. Rodriguez, Julio Zárate. Senador, Cárlos Rivas.

Por el Estado de Jalisco: diputados, R. Rodriguez Rivera, Luis Pombo, Luis G. Medrano, P. Landázuri, D. Balandrano, Eduardo Bermúdez, A. Riba y Echeverría, Francisco Romero, Martin Gonzalez, Juan Dublan. Senadores, Francisco Rincon Gallardo, E. Calderon.

Por el Estado de México: diputados, A. Arroyo de Anda, Gustavo Baz, J. Rafael Alvarez, C. Chapital, Manuel Ticó, P. de Azcué, Francisco de P. Gochicoa, Diego de la Peña, Florencio Flores, Eduardo M. Franco. Senador, J. V. Villada.

Por el Estado de Michoacan: diputados, Juan de la Torre, R. Herrera, F. A. Velez, José A. Puebla, José María Arce, R. Hornedo, Cárlos Argaiz, Aristeo Mercado, Rafael Reyes Espíndola, José María Romero. Senadores, Ricardo Rodriguez, Manuel G. Costó.

Por el Estado de Morelos: diputados, M. U. Preciado, Antonio Tovar, Gilberto C. y Martinez, F. Búlnes. Senador, Guillermo de Landa y Escandon.

Por el Estado de Nuevo-Leon: diputados, Cárlos F. Ayala, Manuel Z. Doris,

Pedro J. Morales, Manuel Serrano. Senador, Narciso Dávila.

Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel E. Goytia, Pedro García de Leon, J. N. Castellanos, P. A. Fenochio, E. Pimentel, Francisco Perez, Federico Sandoval, E. Cházari, Luis García Luna. Senador, Juan M. Vazquez.

Por el Estado de Puebla: diputados, Manuel Santibañez, M. Serrano, J. N. Revueltas, Manuel Darqui, Miguel R. Mendez, Manuel M. Galindo, A. Pradillo, Manuel Carsi, F. Mejía, Joaquin de la Barreda, Antonio G. Esperon, Telésforo D. Barroso, Wenceslao Rubio. Senadores, N. Islas y Bustamante, J. G. Mendizábal.

Por el Estado de Querétaro: diputado, Fernando M. Rubio.

Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Angel Carpio, Miguel Lebrija, Francisco J. Bermúdez, Alberto L. Palacios, Lorenzo M. Ceballos, E. Dublan.

Por el Estado de Sinaloa, diputados, Manuel Thomas y Teran, Justo Sierra. Senador, J. Castañeda.

Por el Estado de Sonora: diputados, Leonardo F. Fortuño, Luis C. Curiel. Senadores, Mariano Espejo, F. Leyva.

Por el Estado de Tabasco: diputados, Joaquin D. Casaus, José Patricio Nicoli. Senadores, Miguel Castellanos Sanchez, Simon Sarlat.

Por el Estado de Tamaulipas: diputados, J. Fuentes Farias, J. D. Castelló.

Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Víctor Perez, Teodoro Rivera. Senador, Agustin del Rio.

Por el Territorio de Tepic: diputados, J. Antonio Pliego Perez, E. A. Mexía.

Por el Estado de Veracruz: diputados, Ignacio Pombo, Donaciano Lara, Alfredo Chavero, N. S. Herrera, E. Llorente, José María Cuesta y Lagos, Julian F. Herrera, José Gómez. Senadores, M. de la Peña, F. P. Aspe.

Por el Estado de Yucatan: diputados, Cirilo Gutierrez, J. D. Aranda Arceo, Salvador Dondé, Waldemaro G. Canton.

Por el Estado de Zacatecas: diputados, Manuel Sierra Mendez, Agustin Lozano, Rafael Jimenez, Francisco Vazquez, Alonso Mariscal, Francisco Acosta, S. Rocha, Ricardo Moreno. Senadores, J. A. Piñon, Jesus Loera.

J. I. Limantour, secretario, diputado por el Distrito federal.—Rosendo Pineda, secretario, diputado por el Estado de Oaxaca.—Roberto Núñez, secretario, diputado por el Distrito federal.—Juan Briñesca, secretario, diputado por el Estado de México.—Enrique María Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—Félix Romero, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—José Peon y Contreras, senador por el Estado de Yucatan, secretario.—Antonio Arguinzonis, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional del poder ejecutivo federal en México, á 22 de Noviembre de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, 22 de Noviembre de 1886.—*Dublan*.

NÚMERO 9719.

Noviembre 23 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Kennedy, por su máquina para extraer fibras de las plantas textiles.

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9720.

Noviembre 25 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para las Casas de empeño del Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la obligacion que impone la fraccion I, art. 85 de la Constitucion general, y para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de los artículos del 1773 al 1809 del Código civil vigente en el Distrito federal, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento especial para las casas de empeño del mismo Distrito:

CAPÍTULO I.

De la definicion y condiciones de las casas de empeño.

Art. 1. Bajo la denominacion de "Casas de empeño" se comprenden aquellas negociaciones en que se destina un capital para hacer préstamos á interes convencional, recibiendo en garantía alhajas, ropa y demás objetos muebles de cualquiera naturaleza que sean, por determinado plazo; cuyos contratos se regirán por los arts. 1773 al 1809 del Código civil, y por los de este reglamento.

Se prohíbe recibir en las casas de empeño, bajo la pena de \$5 á 100 de multa, armas de municion ó cualesquier otros objetos que, por su clase, marcas, número ú otras señas evidentes, se conozca que pertenecen á algun servicio público. *Es obligacion del dueño ó dependiente del empeño á quien se presente alguno de dichos objetos, llamar al agente de policia más inmediato y poner á su disposicion los objetos y la persona que los haya presentado. Esta y aquellos serán conducidos á la inspeccion de policia respectiva para la averiguacion correspondiente.*

2. Los establecimientos en que el giro principal no consista en los contratos de préstamos sobre prendas, comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán á este reglamento en todo lo que se refiere á dichos contratos.

3. Para establecer una casa de empeño se requiere:

I. Obtener licencia por escrito del gobernador del Distrito, pagando los derechos correspondientes conforme á la ley.

II. Obtener la patente con arreglo á las leyes.

III. Justificar previamente con informe de la direccion de obras públicas, que la localidad en que va á establecerse el empeño tiene, cuando ménos, las condiciones siguientes:

A. Suficiente amplitud, ventilacion y aseo en los departamentos de que se componga.

B. Que está exenta de humedad.

C. Que los pavimentos sean de madera.

D. Que haya un despacho cómodo para el público.

E. Que esté provisto de los escaparates ó armazones en que se colocarán las prendas, teniendo el primer tablero á un metro de altura sobre el nivel del pavimento.

IV. Llenar los demás requisitos que exijan las leyes.

4. Las licencias se renovarán cada año en los términos que disponen las leyes para los demás establecimientos.

5. Las condiciones bajo las cuales se han de verificar los préstamos, se escribirán clara y distintamente en un tablero que se colocará en la parte más visible de la fachada del establecimiento.

6. Para trasladar á otro lugar una casa de empeño se necesita licencia del gobierno del Distrito, la que se solicitará por escrito. Una vez obtenida, se anunciará al público la traslacion con un mes de anterioridad, fijándose en la puerta de la casa un cartel con grandes caracteres, en el que se designará el lugar á donde deba trasladarse, y publicándose iguales avisos

en dos periódicos de los de mayor circulacion.

7. Para traspasar una casa de empeño, se dará aviso previamente al gobierno del Distrito, y se anunciará al público; hecho el traspaso, se remitirá al mismo gobierno copia del contrato y un inventario de las prendas existentes que deben quedar á cargo del sucesor ó adquirente. Ese inventario lo formará un corredor de número nombrado por el gobernador y á costa del dueño de la casa.

El que clandestinamente traspasare una casa de empeño, incurrirá en las penas que establece el art. 5.º, lib. 3.º del Código penal para el conato de fraude contra la propiedad, consignándose al culpable á los tribunales competentes.

8. Para cerrar una casa de empeño se dará aviso por escrito al gobierno del Distrito, acompañando la licencia que se haya obtenido y los libros, para que aquella se archive y éstos se cierren con la fecha en que el giro terminare. Además, garantizará con una fianza á satisfaccion del gobernador, la devolucion ó venta legal de las prendas á la sazón no cumplidas, así como las responsabilidades en que hubiere incurrido el mismo dueño del empeño, las cuales podrán hacerse efectivas hasta seis meses despues de clausurado el establecimiento.

Para fijar la cuantía de esta fianza, el gobernador oirá el informe de un valuator, quien reconocerá los libros y fijará en su vista el monto de las cantidades prestadas en el plazo máximo estipulado por las casas entre las demás condiciones para el préstamo.

CAPÍTULO II.

Del contrato en los boletos.

9. Los boletos constituyen el documento comprobante de la celebracion del contrato de mútuo á interes y prendario, las condiciones estipuladas, la clase y entrega de la prenda. Por lo mismo, la redaccion de este documento deberá ser tan clara y